

Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a veinticinco de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 173/2021, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por *********en su carácter de apoderado legal de *********. contra *********, radicado en la Segunda Secretaría, y,

RESULTANDOS:

- 1. Presentación de la Demanda. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, compareció ************en su carácter de apoderado legal de ***********, demandando en la vía Ordinaria Civil a *********** y a la Sucesión a bienes de ************, por conducto de su represente legal, las prestaciones que más adelante se detallan. Expuso como hechos los que plasmó en su escrito inicial de demanda, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones. Asimismo, exhibió los documentos base de su acción.
- 2. Auto de Admisión.- Por auto de dos de julio de dos mil veintiuno, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado y emplazar a los

demandados, para que en el término de diez días dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

- 3. Emplazamiento a los demandados. El veintiuno de julio de dos mil veintiuno, se emplazó a la demandada *********, y a la sucesión Testamentaria o Intestamentaria, a bienes de ********.
- 4. Contestación de la demanda. Por escrito presentado ante este juzgado con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, compareció ********, por conducto de su apoderada legal ********, así como ********, ********, *******y *******todos de apellidos *******, en su carácter de descendientes del finado ********, contestando la demanda entablada por la parte actora; y formulando reconvención contra *******; sin embargo, por auto de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo únicamente a *********, contestando la demanda entablada en su contra, con la cual se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a que su derecho correspondiera; mientras que a los hijos del finado ********, no se les tuvo por apersonados al presente juicio, toda vez que la demanda se entabló contra la Sucesión de este último, por conducto de su representante legal; de igual forma, se desechó reconvención que plantearon contra la parte actora. Por último, en el mismo auto se declaró nulo el emplazamiento realizado a la Sucesión a bienes de ******** y se requirió a la parte actora para que denunciara la Sucesión intestamentaria a bienes del antes citado, concediéndole el plazo de treinta días para tal efecto.
- 5. Desahogo de vista.- Por auto de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora



desahogando la vista ordenada en auto de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, respecto a la contestación de la demanda formulada por la demandada *********.

- 6. Desistimiento de la demanda entablada contra la Sucesión a bienes de **********, fijación de la litis y fecha para la audiencia de Conciliación y Depuración en el presente juicio. Por auto de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora, desistiéndose de la demanda entablada contra la Sucesión a Bienes de **********; y al encontrarse fijada la litis, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración en el presente juicio.
- 7. Audiencia de Conciliación y Depuración. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de Conciliación y Depuración, a la que comparecieron las partes en el presente juicio, no habiendo llegado a un acuerdo, por lo que se depuró el procedimiento; y toda vez que no existían excepciones de previo y especial pronunciamiento, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo de ocho días común para ambas partes.
- 8. Admisión de pruebas de la parte demandada. Por auto de ocho de diciembre de dos mil veintidós, se señaló fecha para la audiencia de Pruebas y Alegatos y se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte demandada, consistentes en:
 - La Confesional a cargo de ***********. (Se declaró confesa en la audiencia de Pruebas y Alegatos de veinticinco de febrero de dos mil veintidós)
 - La Declaración de Parte a cargo de **********. (El oferente se desistió de dicha probanza en la la audiencia de Pruebas y Alegatos de veinticinco de febrero de dos mil veintidós)

- Las **Documentales** que anexó a su escrito de contestación de demanda.
- La **Inspección Judicial** en la fracción de la Parcela número ********que tiene en posesión la demandada. (Desahogada el dieciocho de enero de dos mil veintidós)
- La Presuncional Legal y Humana.
- La Instrumental de Actuaciones.
- 9.- Admisión de pruebas de la parte actora. Por auto de catorce de diciembre de dos mil veintidós, se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora, consistentes en:
 - La Confesional a cargo de ************, (Desahogada en la la audiencia de Pruebas y Alegatos de veinticinco de febrero de dos mil veintidós)
 - La Declaración de Parte a cargo de **********. (Desahogada en la audiencia de Pruebas y Alegatos de veinticinco de febrero de dos mil veintidós).
 - La Testimonial a cargo de *********. (Desahogada en la audiencia de Pruebas y Alegatos de veinticinco de febrero de dos mil veintidós)
 - La Presuncional Legal y Humana.
 - La instrumental de Actuaciones.
 - La Pericial en materia de Contabilidad y Cálculos Financieros, a cargo de los siguientes peritos: Perito designado por este Juzgado: ***********, quien aceptó el cargo conferido el doce de enero de dos mil veintidós, teniendo rendido su dictamen por auto de dieciocho de enero de dos mil veintidós, ratificando el mismo, el veintidós, del mismo mes y año. Perito Designado por la parte demandada *************, quien aceptó el cargo conferido el diecinueve de enero de dos mil veintidós, teniendo rendido su dictamen por auto de nueve de febrero de dos mil veintidós, ratificando el mismo, en la misma fecha.
- 9. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se desahogaron las admitidas en autos y que se encontraban debidamente preparadas; y al existir pruebas pendientes por desahogar, se señaló nuevo día



y hora para que tuviera verificativo la continuación de la audiencia en cita.

10.- Continuación de la audiencia de Pruebas y Alegatos y citación para sentencia. El uno de abril de dos mil veintidós, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de Pruebas y Alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se continuo con la etapa de alegatos, los que fueron formulados por ambas partes en el presente juicio; finalmente se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.- Este Juzgado es competente para resolver el presente asunto de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18, 21, 23, 29 y 34 fracción I del Código Procesal Civil en vigor.

Lo anterior atendiendo a que la acción que hace valer la parte actora, se trata de una acción personal, por lo tanto, la regla de competencia por razón de **territorio**, es la prevista en la fracción **I**, del numeral **34** de la Ley Adjetiva Civil aplicable al presente asunto, y toda vez el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en ********, lugar donde ejerce jurisdicción este Tribunal, es inconcuso que resulta competente para conocer y fallar el presente asunto.

Por lo que respecta a la competencia por razón del grado, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

Por cuanto a la competencia por **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser las prestaciones de naturaleza civil, puesto que el interés del actor, en este juicio, es de carácter patrimonial y persona que no repercute en el núcleo ejidal o comunal al que pertenecen las partes en la presente controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de Registro Digital 2004413, emitida por la segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia civil Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2, página 1177, que dice:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE PAGO POR CONCEPTO DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE UNA PARCELA EJIDAL CONTRA EL OCUPANTE. CORRESPONDE A UN JUEZ EN MATERIA CIVIL.

La competencia para conocer de la acción de pago ejercida por un ejidatario por concepto de la ocupación temporal de la parcela de la que es titular contra su ocupante, se surte en favor de un Juez en materia Civil y no de un Tribunal Unitario Agrario, ya que su naturaleza es civil, en la medida en que el interés del actor es de carácter patrimonial y personal, que no repercute en el núcleo ejidal o comunal al que pertenece, en virtud de que lo que pretende con su ejercicio es obtener una cantidad de dinero que corresponda al valor económico de los perjuicios que le hubiera ocasionado no gozar de la posesión de la parcela, de manera que el reclamo de la prestación económica de que se trata escapa al ámbito de las normas agrarias y, por ende, la vía en la que se ventile la controversia debe resolverse bajo la aplicación de las normas del derecho civil.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA.- Enseguida, se procede al análisis de la vía en la cual los accionantes intentan su acción,



análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia de la novena época, con número de Registro Digital, 178665, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia Común, página 576, que dice:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aguéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría para resolver impedido sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias. sin permitirse particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se las formalidades esenciales cumplan procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la



procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en los preceptos **349 y 658** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, que refieren:

"ARTICULO 349.- Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento."

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento, ya que la Ley Adjetiva Civil no establece una vía especial para la acción del pago de daños y perjuicios.

III. LEGITIMACIÓN. Antes de entrar al estudio de fondo del juicio, es necesario analizar la legitimación procesal de las partes, siendo que por cuanto a la legitimación procesal activa, se debe entender como la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, mientras que la legitimación ad causam, implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio, en tanto que legitimación pasiva es aquélla en contra de quien se ejercita la acción que será cuestionada dentro del juicio.

Siendo aplicables al caso concreto, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, página 351, que dice:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. **CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Así como el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI-Mayo, Página 350, que dice:

LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación



PODER JUDICIAL

procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley; en consecuencia, el actor estar legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. directo 1053/93. José Amparo Cárdenas Venegas. 5 de marzo de 1993. Unanimidad de Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas, NOTA: Octava Época: Tomo VIII, Octubre, Pág. 279.

En ese tenor, es de advertirse que por cuanto a la legitimación procesal activa y pasiva de las partes en este juicio, la misma se encuentra acreditada con la copia certificada de la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 49, con sede en Cuautla, Morelos, en el expediente número 653/2013, del índice de ese Tribunal; a la cual en términos de lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, se le concede valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y con las formalidades de ley; por lo tanto, dicha documental es eficaz para acreditar la legitimación activa y pasiva de las partes en este juicio; lo anterior, se concluye así, toda vez que la acción que hace valer la actora, se traduce en el pago de las rentas a cargo de la parte demandada, por la posesión que detenta de una fracción de la Parcela ********, la cual en el juicio agrario antes citado, se ordenó que la demandada restituyera la posesión que detenta a la parte

actora; sin que ello implique la procedencia de la acción que hace valer la parte actora.

IV. ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES.- Enseguida se procede al estudio de las excepciones opuestas por la demanda.

Por principio debe decirse que las excepciones referidas se opusieron justo al momento de producir contestación a la demanda, por lo que es evidente la oportunidad procesal de su presentación, en los términos dispuesto en el artículo **360** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, que establece que las defensas y contraprestaciones que oponga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán simultáneamente en la contestación y nunca después.

Por lo que acreditada como es, la oportunidad procesal de su presentación, resulta importante, precisar que, dada su naturaleza jurídica, por razón de método resolutivo, este Tribunal estima necesario abordar su estudio, toda vez que de encontrarse orientadas a la destrucción total de la acción o la imposibilidad jurídica para practicar el estudio del fondo del litigio, surgirían circunstancias impeditivas para el tratamiento de la litis controvertida.

Establecido lo anterior, tenemos que las excepciones opuestas por la demanda, son las siguientes:

"Se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD**, de la parte actora, ya que estriba en la inexistencia de un presupuesto procesal, consistente en que dicha actora no tiene el



PODER JUDICIAL

carácter o la capacidad o legitimidad con la cual demanda, pues su reclamo y pretensiones que exige no tienen ningún sustento jurídico que emanen de alguna autoridad o acuerdo celebrado entre las partes, por lo que de proceder la excepción, los efectos son, que no se tenga por entablada la relación procesal, por otro lado, se invoca el artículo 21.3 de la Convención Americana que prohíbe cualquier forma de explotación del hombre por el hombre y en la especie, es evidente que la actora, pretende obtener una ganancia ilícita mediante una explotación de los derechos que le fueron ya reconocidos y resueltos a favor de mi poderdante ********, por conducto de un tribunal investido de jurisdicción que condenó a la actora a pagar una determinada indemnización a favor de mi poderdante y de la cual la hoy actora pretende aprovecharse para su beneficio trasquiversando los hechos y confundir a las autoridades, conduciéndose con engaño, dolo y mal fe, lo que concluye en una conducta fraudulenta en agravio del mi poderdante."

De la excepción anterior se advierte que la demandada, realiza diversas argumentaciones encaminadas a desvirtuar los elementos de la acción que hace valer la parte actora, por lo tanto, ello será materia de estudio en el momento de analizar y valorar los medios probatorios aportados por las partes a fin de determinar si la parte actora acreditó los hechos en que sustenta su acción; por ende, la demandada deberá estarse al resultado final del presente juicio.

"2.- Se opone la <u>EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN DE</u>
<u>LA ACTORA</u>. Según Justiniano las excepciones (...) se dan como
medio de defensa a aquellos contra quienes se dirige la acción,
Sucede muchas veces que la acción del demandado o actor,
aunque fundada en derecho, es injusta a la persona atacada.

La excepción en su sentido más amplio y tradicional es un medio de impugnación en manos del demandado para oponerse a la acción, pues el demandado se enfrenta a ella a través de las excepciones que posteriormente interpone, este movimiento doctrinal que tiende a dar a la acción un concepto autónomo, a independizar el derecho procesal del derecho material, culmina con la obra del profesor Carnelutti, quien concibe la acción como un derecho subjetivo público de la parte contra el juez. La acción es un derecho contra el juez, a diferencia del derecho material que es un derecho contra la parte. Es por tanto, un derecho distinto e

independiente del derecho material controvertido del proceso. La acción no es, como dicen los que mantienen la tesis tradicionalista, el derecho subjetivo material en estado dinámico, sino un derecho distinto de éste.

El concepto de derecho material que la acción tiene en nuestra ley se manifiesta en la clasificación que hace de las acciones a los efectos de determinar el juez competente para el conocimiento de las mismas; es claro que el legislador no se está refiriendo al derecho procesal de la parte contra el juez, el cual es siempre un derecho personal, sino que se refiere al derecho material controvertido en el proceso que puede ser un derecho personal o un derecho real, la denominación que da la ley a cada una de las diferentes acciones guarda relación con la naturaleza de los derechos debatidos en el proceso.}

En la especie, es notorio que la acora no cuenta con el reconocimiento pleno de un derecho para ejercer la pretensión de reclamar el pago de los daños y perjuicios que reclama pues no existe un fundamento contundente que la legitime para tales efectos"

Esta excepción, si bien no resulta de aquéllas con efectos dilatorios, sino que se orientan a la destrucción total de la acción, también es cierto que resulta que por su naturaleza jurídica no constituyen propiamente excepción alguna, toda vez que deben entenderse como una negación absoluta de la demanda, con el efecto de revertir en el accionante la ineludible obligación de acreditar sus elementos constitutivos, por lo que lo procedente es partir al estudio de las acciones promovidas en el juicio para determinar si se encuentran o no acreditados sus elementos constitutivos.

"3.- LA EXCEPCION DE HECHOS FALSOS, Se opone la excepción de hechos falsos derivados del contenido de los hechos señalados en el escrito inicial de demanda, toda vez que encuentran una serie de circunstancias notoriamente contradictorias y falsas que no se corroboran con las documentales que acompaña como documentos basales de su acción."

Por cuanto hace a esta excepción de falsedad opuesta por la demandada, se tendrá que reconocer ocioso y estéril



ocuparse de su estudio en este apartado, merced a que resulta de explorado derecho que el examen de una excepción como la aludida, únicamente procede cuando los elementos constitutivos de la acción contra la que se oponen, efectivamente estuvieron acreditados, con el ánimo de destruirla mediante tales medios defensivos.

"5.- Se opone la **EXCEPCION DE MUTATI LIBELI**. Que se hace consistir en el hecho de no mutar (cambiar) el **libelo**. El aforismo significa que una vez fijada la materia que será objeto del litigio, la actora no puede cambiarla por otra distinta mientras dure el proceso."

Esta excepción resulta improcedente atendiendo a que de actuaciones no se advierte que la parte actora, haya modificado la litis en la presente controversia.

V.- ESTUDIO DEL INCIDENTE DE TACHAS. A continuación se procede a resolver, el incidente de tachas planteado por la parte demandada, en la audiencia de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, respecto de la testigo ***********, quien manifestó:

"...en primer término, resulta de trascendencia y destacado que al ateste en comento se trata de un testigo singular cuyo supuesto testimonio no es susceptible de ser corroborado con otro vertido por diversa persona, no al menos con ninguno de los elementos de convicción aportados por la parte actora que consten en el expediente; además de ser un testimonio ambiguo y carente de objetividad por lo que desde este momento presupone que la testigo se trata de una persona aleccionada de manera incorrecta, aunado al hecho de que como ella misma lo manifiesta al dictar la razón de su dicho conoce a la parte actora porque se casó con su hijo, lo que denota irrefutablemente una parcialidad que nada abona al conocimiento de la verdad histórica de los hechos, ahora bien de los generales otorgados por la declarante se desprende que tiene una actividad laboral absolutamente diversa a cualquier tipo de actividad de carácter agrario o de tenencia y labor de la tierra, señalando que es enfermera pero que conoce los terrenos porque

ha acompañado a la actora en supuestas actividades de riego en el predio citado; es importante señalar que la ateste no conoce las medidas y colindancias que supuestamente posee la señora *******, por lo que se ratifica que se trata de un testimonio incierto, ambiguo y carente de cualquier alcance probatorio. Finalmente al dar contestación a las repreguntas marcadas con los numerales nueve y diez formuladas por la apoderada legal de la parte demandada, hace referencia a que conoce del predio, de su litigio, de las supuestas posesiones porque según ella estuvo en un juicio agrario y llevado a cabo en la ********, sin embargo, no aporta elemento preciso alguno para sustentar su dicho, menos aún señala en qué actuaciones consta su participación en los procedimientos agrarios a los que hace referencia y que como se dijo son totalmente inciertos; en tales circunstancias el testimonio vertido por la persona de mérito no puede legalmente ni mucho menos motivadamente merecer alcance probatorio alguno, por lo que en este acto se solicita respetuosamente a su Usía el mismo sea desestimado por las razones y motivos expresados en líneas que anteceden,...".

Incidente que se le dio trámite dándose vista a la parte contraria para que manifestara lo que a su derecho conviniera, quien en uso de la palabra manifestó:

" ... que si bien es cierto que en el presente su********la ateste que nos ocupa es singular pero también es cierto que se le tiene que otorgar pleno valor probatorio a su declaración tomando en consideración que en sus respuestas dadas a las preguntas y repreguntas se corroboran con las documentales públicas exhibidas como medio de prueba y asimismo también se corrobora con las contestaciones que realizó la parte demandada en el desahogo de la pruebas confesional en la presentación audiencia; asimismo es irrelevante que se mencione que porque la ateste su ocupación es de enfermera desconozca o tenga algún obstáculo para que en sus tiempos libres pueda acudir a parcelas agrarias y aunque por su ocupación no se puede limitar a que realice diversas actividades, asimismo cabe mencionar que las argumentaciones que sustenta el presente incidente son meramente subjetivas toda vez que o atacan directamente a las respuestas dadas por la ateste en comento ya que solamente realiza apreciaciones personales que consideran afectan el testimonio, pero en ningún momento realizan un argumento sólido y contundente que ataque las respuestas de la ateste, por lo que solicito a su Señoría se declare improceddente le incidente de credibilidad de tachas de testigos hay en consecuencia en su momento procesal oportuno se le otorgue pleno valor probatorio a la testimonial rendida por la ciudadana a ********..."



Reservándose su resolución al momento de dictar sentencia definitiva, el que ahora se resuelve en los siguientes términos:

En primer lugar, es de precisarse que el objeto del incidente de tachas es atacar el testimonio rendido por los testigos cuando concurran en los mismos circunstancias personales en relación con alguna de las partes, tales como el parentesco, la amistad y la subordinación económica, y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata. Al respecto el artículo 478 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, hace referencia a tales circunstancias, al disponer que, se hará constar en el acta: "...nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses, si tiene interés directo o indirecto con el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes..." y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 489 dispone que "en el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en concepto afecte su credibilidad, cuando circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba. La petición de tachas se substanciará en el acto, con vista a la contraparte y su resolución se reservará para la sentencia definitiva."

Es decir que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas de los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de Registro Digital, 241041, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen 109-114, Cuarta parte, página 164, Materia Común, que dice:

"TESTIGOS. TACHA A LOS. EN QUE CONSISTEN. Las tachas se refieren circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del Código Procesal Civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar "...si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; sí tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que. "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas."

Amparo directo 1128/77. José Luis Pérez García. 3 de marzo de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.



SEMANARIO JUDICIAL. 7ª EPOCA. VOLUMEN 109-114. CUARTA PARTE. TERCERA SALA. PAG. 164.

Por lo que en el caso a estudio, y tomando en consideración los argumentos en que funda la parte demandada su **Incidente de Tachas**, es de advertirse que el mismo no está basado en circunstancias personales que afecten la credibilidad de la testigo; sino más bien a la forma en que declaró; es decir, el abogado patrono de la demandada argumenta de forma medular que su testimonio es ambiguo y carente de objetividad por lo que desde este momento presupone que la testigo se trata de una persona aleccionada de manera incorrecta, aunado al hecho de que la testigo tiene una actividad laboral absolutamente diversa a cualquier tipo de actividad de carácter agrario o de tenencia y labor de la tierra, señalando que es enfermera; lo que será materia de la valoración que en su oportunidad se realice; es decir, su declaración será valorada respecto a su conocimiento de tiempo, lugar y modo de los hechos sobre los cuales declaró; toda vez que los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, para así poder estimar que el testigo es idóneo para crear suficiente convicción en la suscrita acerca del conocimiento que tiene sobre los hechos que depusieron; por ello, y toda vez que las argumentaciones que realiza el abogado patrono de la parte demandada, no se refieren a las condiciones personales de la testigo, que pudieran afectar su credibilidad, en consecuencia, se declara Improcedente el Incidente de **Tachas** que hizo valer el demandado respecto al testimonio rendido por *******. por lo tanto, su declaración deberá valorarse en el momento oportuno; siendo importante señalar que la intención del legislador fue dejar la justipreciación de la prueba testimonial al prudente arbitrio del órgano jurisdiccional quien, aun cuando se declare improcedente el **Incidente de Tachas** respectivo, ello no constriñe al juzgador a otorgarle fuerza probatoria a dicho testimonio.

VI.- ESTUDIO DE LA ACCION. Ahora bien, en el presente juicio *******en su carácter de apoderado legal de *********, reclama de ********, las siguientes pretensiones:

"A).- EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS causados por los demandados desde que entraron en Posesión de la Parcela que es Titular mi Poderdante, consistente en una INDEMNIZACION POR RENTABILIDAD que ha dejado de producir la parcela por la cantidad de ************y las rentas que se sigan generando hasta la fecha de la entrega física de la parcela."

B. EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS que se generen con motivo del presente juicio."

Sustentando su acción de forma medular en los siguientes hechos:

- Que es Titular de la Parcela número ********.
- Que el treinta de julio de mil novecientos noventa y cinco, los señores ************ y hasta la actualidad ejercen la posesión parcial de un superficie de ********metros cuadrados que pertenecen a la Parcela número *********.
- Que *********trató de obtener un Cetificado Parcelario a su favor, por lo cual demando la prescripción positiva a su favor ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 49, radicando el juicio número de expediente 343/2010.



- Que el treinta y uno de enero de dos mil trece, se dictó sentencia definitiva en el expediente número 343/2010, en la cual se declaró improcedente la acción intentada por *********.
- Que en virtud de que la aquí actora necesitaba que se le restituyera la posesión de la fracción de la Parcela número *********inició un juicio ante el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 49, registrándolo con el número de expediente 653/2013.
- Que el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva en el mencionado expediente, en la cual se condenó a la actora **********, a la entrega real y material de la fracción de la Parcela número *********cuya posesión aun detenta.
- Que en virtud de la sentencia en mención, procede el pago de los daños y perjuicios consistentes en una indemnización por las rentas que la hoy actora ha dejado de percibir.

En ese contexto, analizando la demanda de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, se advierte lo realmente planteado por la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de Registro Digital, 162385, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Civil Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 1299, que dice:

DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvención, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 753/2010. Luz María Juárez Jiménez. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

En ese sentido, atento a la causa de pedir de la parte actora, es de señalarse que resultan aplicables al presente asunto, los artículos siguientes:

"Artículo 1342.- REQUISITOS DE LAS OBLIGACIONES QUE SURGEN DE HECHOS ILICITOS. Todo hecho del hombre, ejecutado con dolo, culpa, negligencia, falta de previsión o de cuidado que cause daño a otro, obliga a su autor a reparar el daño.

Para los efectos de este artículo se considera que obra con culpa el que procede en contra de la Ley o de las buenas costumbres, causando daño a otro.

No existirá la obligación de reparar el daño cuando se demuestre que éste se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.".

"Artículo 1347.- CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y



cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral.

La valoración de tales daños y perjuicios se hará por el juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas. [...]

De los numerales anteriores se advierte que la responsabilidad civil **por virtud de un hecho ilícito** (fuente extracontractual); conlleva la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios; de ahí que, de ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios; por lo tanto, para la procedencia de la acción civil de daños y perjuicios que hace valer la parte actora, debe acreditarse la ilicitud del hecho, el daño causado y el nexo causal entre ellos.

Bajo ese panorama, es importante señalar que la actora sustenta su pretensión en la posesión que la demandada detenta de una fracción de la Parcela número ********; a este respecto, es evidente que ya existe un pronunciamiento firme por parte del Tribunal Unitario Agrario Distrito 49; es decir, de la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se advierte que dicho tribunal determinó que la demandada *******, entró a poseer la fracción de la Parcela en cita, en virtud del contrato que celebró con la ahora demandada y su esposo ********, por el cual pagó la cantidad de *******; es decir, concluyó que su posesión fue de buena fe y sin dolo, y por ello en protección a su derecho patrimonial condenó a la aquí actora, a pagarle la cantidad de *******, por concepto de indemnización, lo anterior, se advierte de las copias certificadas de la sentencia de referencia, que la parte que aquí interesa dice:

"...Así pues, de conformidad a lo hasta aquí expuesto y valorado, se pone de manifiesto que ******** actúo de buena fe y sin dolo al momento de haber celebrado ese contrato de cesión de derechos y aun cuando ********, desconoció los pagos que éstos realizaron a favor de su esposo, cierto también resulta que no ofreció probanza alguna que desvirtuara esa situación y sí existen importantes probanzas que demuestran que la cantidad de *********sí fue pagada en beneficio del entonces titular del derecho y por tanto, en beneficio de su familia, amén de considerar que ********, se encontró sabedora del tal acto contractual al haber firmado el mismo.

De esta manera resulta de toral importancia que esta Jurisdicente atienda al derecho patrimonial de **************************, toda vez que como ha quedado probado en el juicio, la adquisición de ese bien fue con la intención de tener un lugar donde encontrarse tranquilos y descansar debido a su avanzada edad y no así con la intención de buscar conflictos y dado que el derecho a la propiedad constituye una garantía a saber; '...Cuando el derecho colectivo de propiedad y el derecho individual de éste se confronten se ha determinado que es posible restringir la propiedad privada de particulares para lograr el objetivo de preservar identidades culturales, pagando una justa indemnización...' (Derechos humanos en la Constitución, Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, Tomo II, SCJN, Universidad Nacional Autónoma de México, Fundación Konrad Adenauer Stifung, página 2183).[...]"

Documental a la cual, en términos del artículo **491** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, se le concede valor probatorio pleno al tratarse de un documento público expedido por un funcionario en ejercicio de sus funciones y con las formalidades de ley; por ello dicha documental es eficaz para acreditar que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 49, ya se pronunció sobre la calidad de la posesión que detenta la demandada *********, de la fracción de la Parcela número **********.

Por lo anterior, es que esta autoridad, está impedida para realizar pronunciamiento alguno respecto a si al poseer una



PODER JUDICIAL

fracción de la Parcela número ********existió violación a la ley Agraria por parte de la demandada, es decir, el hecho ilícito, pues sólo así procedería la acción de daños y perjuicios intentada. Lo anterior se justifica, porque el pronunciamiento en el juicio agrario, es el único medio probatorio idóneo para acreditar tal hecho ilícito, dado que si bien es cierto el juicio civil es autónomo e independiente del procedimiento agrario respectivo, también lo es que de acuerdo al contenido del artículo 1342 del Código Civil en vigor en el Estado de Morelos, la responsabilidad civil por daños y perjuicios, producto de hechos ilícitos, presupone como condición necesaria para la procedencia de la acción, la existencia y acreditamiento del hecho ilícito respectivo, por lo que si éste se hizo consistir en una violación directa del derecho de posesión que le corresponde a la actora de la Parcela número necesariamente es el Tribunal Agrario el competente para determinar si hubo ilicitud por parte de la hoy demandada y no a la legislación común; es decir, el Juez Civil no puede determinar la ilicitud de tal hecho en aplicación de la Ley Agraria, por ende, se advierte que tal pronunciamiento de ilicitud se encuentra reservado al Tribunal en cita, y en consecuencia, el primero de los elementos mencionados para la procedencia de la acción que nos ocupa, no se encuentra acreditado en autos, puesto como ya se mencionó, dicho tribunal determinó que la demandada ******, entró a poseer la fracción de la Parcela en cita, en virtud del contrato que celebró con la ahora demandada y su esposo ********, por virtud del cual pagó la cantidad de *******; es decir, concluyó que su posesión fue de buena fe y sin dolo, y por ello en protección a su derecho patrimonial condenó a la aquí actora, a pagarle la cantidad de ********, por concepto de indemnización, lo que implica que no se acreditó el hecho ilícito, lo que es una condición necesaria para la procedencia de la acción civil de daños y perjuicios intentada por el actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, por similitud de razones jurídicas, la tesis con número de Registro Digital 184719, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Civil, publicada en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1680, que dice:

ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS. VIOLACIÓN AL DERECHO DE USO EXCLUSIVO DE MARCAS. ES CONDICIÓN PARA SU PROCEDENCIA EL PRONUNCIAMIENTO FIRME DE ILICITUD POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (PROCEDIMIENTO MERCANTIL).

La acción civil de daños y perjuicios es improcedente, entre tanto no exista acreditado en actuaciones la ilicitud del hecho, mediante el pronunciamiento firme por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el sentido de que existió la violación a la ley de la materia por parte de los demandados, cuando en tal violación se fundó la acción de daños y perjuicios intentada. Lo anterior es así, porque el pronunciamiento administrativo citado es el único medio probatorio idóneo para acreditar tal hecho ilícito, dado que si bien es cierto la naturaleza de los procedimientos civil y administrativo es diferente, y el juicio civil es autónomo e independiente del procedimiento administrativo respectivo, también lo es que de acuerdo al contenido del artículo 1910 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia mercantil, la responsabilidad civil por daños y perjuicios, producto de hechos ilícitos, presupone como condición necesaria para la procedencia de la acción, la existencia y acreditamiento del hecho ilícito respectivo, por lo que si éste se hizo consistir en una violación directa del derecho de uso exclusivo de una marca, derivado necesariamente de la Ley de la Propiedad Industrial, sin que el mismo tenga tutela en la legislación común, el Juez Civil no puede determinar la ilicitud de tal hecho en aplicación de ese cuerpo normativo de naturaleza administrativa, dado que de la interpretación sistemática de los artículos 1o., 6o., fracciones III, IV y V, 87, 213, fracción XXV, 221, 221 bis y 227 de la Ley de la Propiedad Industrial, se advierte que tal pronunciamiento de ilicitud se encuentra reservado al Instituto



Mexicano de la Propiedad Industrial y, en consecuencia, el acreditamiento de la resolución administrativa firme respectiva es una condición necesaria, esencial para la procedencia de la acción civil de daños y perjuicios intentada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por el razonamiento anterior, resulta innecesario valorar los demás medios ofrecidas por la actora, consistentes en:

- La Confesional a cargo de **********
- La Presuncional Legal y Humana.
- La instrumental de Actuaciones.
- La Pericial en materia de Contabilidad y Cálculos Financieros.

Lo anterior en virtud de que las mismas no son idóneas para acreditar el primero de los elementos que nos ocupa, pues como ya se mencionó, el **Tribunal Unitario Agrario, es el competente para determinar si hubo ilicitud por parte de la hoy demandada y no a la legislación común**; es decir, el Juez Civil no puede determinar la ilicitud de tal hecho en aplicación de la Ley Agraria.

Sin que pase inadvertido para esta juzgadora que de acuerdo a las actuaciones que obran en autos, la demandada *********, sigue en posesión de la fracción de la Parcela número *******; sin embargo, la actora tiene expedito su derecho para hacer valer la ejecución forzosa de la sentencia en cita ante el Tribunal que la pronunció.

Por lo anterior, y al no haberse acreditado el primer elemento de la acción de daños y perjuicios, es innecesario

entrar al estudio de los demás elementos, así como de las defensas y excepciones opuestas por la demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de Registro Digital, 197912, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Laboral, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, página 473, que dice:

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.

Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Por los razonamientos antes expuestos, se declara improcedente la acción de daños y perjuicios incoada por ********en su carácter de apoderado legal de ********* contra ********.

En consecuencia se absuelve a la demandada ********, de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos **96**, **101**, **105**, **106**, **504**, **506** del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se;-



RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la acción de daños y perjuicios incoada por ********en su carácter de apoderado legal de ********* contra ********.

TERCERO.- Se absuelve a la demandada **********, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S I, lo resolvió y firma la Maestra en Derecho GEORGINA IVONNE MORALES TORRES, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, ante su Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada MARÍA GABRIELA CORONEL FLORES con quien actúa y da fe.-